



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-220/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Abner Ronces Mex**, **revoca** la resolución de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral** de no iniciar el procedimiento de remoción en contra de la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
TERCEROS INTERESADOS	3
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DEL FONDO	5
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actor:	Abner Ronces Mex, consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Acuerdo impugnado:	Resolución del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en la cual resolvió no iniciar el procedimiento de remoción en contra de la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Reglamento de Designación y Remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Unidad de Vinculación:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. Mediante oficio² de dieciséis de agosto,³ el actor hizo del conocimiento de la Unidad de Vinculación hechos que presuntamente afectaban el funcionamiento y operatividad del Instituto local, atribuidos a su consejera presidenta, Lirio Guadalupe Suárez Améndola.

Entre otras cuestiones, el actor argumentó que la aludida consejera presidenta solicitó las renunciaciones de diversas personas titulares de las

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

² Identificado con la clave CE/228/2023.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veintitrés.

SUP-RAP-220/2023

direcciones ejecutivas sin tener atribuciones para ello, porque la designación fue hecha por el Instituto local y no por su presidencia.

En su oportunidad, la Unidad de Vinculación remitió el escrito del actor a la UTCE.⁴

II. Resolución impugnada. El treinta y uno de agosto, el titular de la UTCE determinó que no era procedente iniciar el procedimiento de remoción en contra de la consejera presidenta del Instituto local.

Lo anterior, debido a que de los hechos que motivaron la denuncia no se advertían elementos mínimos que pudieran generar indicios sobre una afectación o incidencia en los principios rectores en la materia electoral.

III. Impugnación ante Sala Superior

1. Demanda. El ocho de septiembre, el actor promovió juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo de la UTCE.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-1446/2023** y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre, esta Sala Superior reencauzó el juicio electoral a recurso de apelación por ser la vía adecuada para controvertir el acuerdo de la UTCE.

Con motivo del reencauzamiento, se integró el expediente de recurso de apelación SUP-RAP-220/2023.

4. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, en su momento se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, a fin de

⁴ El cual se radicó en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023.



impugnar un acuerdo de la UTCE relacionada con un procedimiento de remoción de una consejería local.⁵

TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a Lirio Guadalupe Suárez Améndola en los términos siguientes⁶:

I. Forma. En su escrito de comparecencia consta su nombre y firma electrónica y precisa el interés incompatible con el del actor.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:⁷

Publicación de la demanda	Plazo para comparecer	Fecha de comparecencia
18:00 horas 13 de septiembre	18:00 horas del 13 de septiembre a las 18:00 horas del 16 de septiembre	15:43 horas 16 de septiembre

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque el escrito de comparecencia fue presentado por Lirio Guadalupe Suárez Améndola en su calidad de denunciada, calidad reconocida en el informe circunstanciado. Además, argumenta un interés incompatible porque pretende que prevalezca el acuerdo impugnado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La tercera interesada argumenta que la demanda se debe desechar al no exponer conceptos de agravio.⁸

La causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior, porque contrario a lo planteado, la demanda no es frívola debido a que el actor sí expone hechos y conceptos de agravio, porque en su opinión, la resolución controvertida carece de exhaustividad al no

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la LOPJF; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁶ Artículo 17, párrafo 4 de la LGSMIME.

⁷ Como se advierte de la cédula de publicación, razón de retiro y escrito de la tercera interesada que obran en autos.

⁸ Para ello aduce que se actualiza la causal del artículo 10, incisos b) y c) de la LGSMIME.

SUP-RAP-220/2023

analizar el contexto de la denuncia.

En este sentido, los planteamientos serán analizados en el fondo del asunto para determinar si los mismos son suficientes para alcanzar la pretensión planteada por el recurrente.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó ante la responsable. En el escrito consta: 1) el nombre del actor y su firma autógrafa; 2) el acto impugnado y a la autoridad responsable; 3) los hechos; 4) los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

II Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo,⁹ como se explica en seguida.

El acuerdo impugnado fue notificado al actor el cuatro de septiembre por personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, en auxilio de las labores de la UTCE.

En este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del martes cinco al viernes ocho de septiembre.

La demanda se presentó el último día de ese periodo ante la citada Junta Local,¹⁰ por lo que es evidente que está en tiempo.

III. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan porque el recurso de apelación lo interpone un ciudadano que impugna una determinación de la UTCE, con motivo de la queja que presentó ante el INE y que fue desechada.

⁹ Artículo 7, párrafo 1, y 8 de la LGSMIME.

¹⁰ Jurisprudencia 14/2011, "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".



IV. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

ESTUDIO DEL FONDO

I. Argumentos del actor

Señala el actor que, la UTCE solamente se limitó a mencionar el fundamento sobre las causales de responsabilidad y el catálogo de conductas graves para la remoción de consejerías; pero, no realizó un análisis exhaustivo de los hechos objeto de denuncia ni una valoración de las pruebas ofrecidas.

Para el actor, la UTCE tampoco especificó los motivos para no iniciar el procedimiento de remoción, ni señaló porque de los hechos y pruebas no se actualiza alguna causal para remover a la presidenta del Instituto local, de ahí que el acuerdo impugnado carezca de fundamentación y motivación.

Afirma el actor que, la materia electoral se rige por principios rectores, pero la UTCE no fue exhaustiva en cuanto al análisis de los hechos para sostener porque no encuadran en una falta. Al no iniciar el procedimiento, se permite que la presidenta del Instituto local se aleje de esos principios.

De igual manera, el actor señala que no se analizó el asunto con base en los protocolos para detectar la violencia laboral con motivo de las peticiones de la presidenta del Instituto local para que renunciaran dos servidoras públicas.

Finalmente, el actor señala que la UTCE tenía el deber de realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos y, en su caso, dar vista a otras autoridades por la existencia de faltas.

Precisados los argumentos, éstos se analizarán de forma conjunta, porque todos se relacionan con la presunta falta de exhaustividad de la UTCE al desechar la denuncia presentada por el actor.

II. Tesis

SUP-RAP-220/2023

Se debe revocar el acuerdo impugnado, porque, a partir de un análisis de oficio¹¹ de la competencia de la UTCE, se concluye que ésta no es competente para declarar el no inicio del procedimiento de remoción.

III. Justificación

La función electoral está a cargo del INE y de los denominados OPLES. En el entendido que, corresponde al INE designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.¹²

Quienes integran los consejos de los OPLES están sujetos al régimen de responsabilidades previsto constitucionalmente, y pueden ser removidos por el CG del INE por incurrir en causas graves.¹³

Cuando se presenta una queja para remover alguna consejería local, la Secretaría Ejecutiva del INE es la encargada de tramitar y sustanciar el procedimiento a través de la UTCE, la cual puede ordenar la realización de diligencias, a fin de verificar la veracidad de los hechos.¹⁴

La queja será improcedente o se desechará cuando, no se ofrezcan pruebas o de las aportadas no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones objeto de denuncia.

Si se advierte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, la UTCE elaborará el proyecto respectivo y lo someterá a consideración del CG del INE. Por tanto, éste tiene la facultad de aprobar, modificar o rechazar la propuesta de improcedencia, sobreseimiento o de tener por no presentada la denuncia.

En ese sentido, la UTCE cuenta sólo con facultades instrumentales y de sustanciación de las denuncias, pero las atribuciones decisorias las tiene el CG del INE, ya sea para concluir los procedimientos de forma

¹¹ Con base en la jurisprudencia 1/2013, **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

¹² Artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM, y 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE.

¹³ Artículo 102 de la LGIPE.

¹⁴ Artículos 35, 38, 39 y 40 del Reglamento de Designación y Remoción.



anticipada a través del sobreseimiento, desechamiento o por tener por no presentada la denuncia, o bien resolver el fondo de la queja.

En el caso, la UTCE hizo una relatoría de los hechos objeto de denuncia, consistentes en las presuntas solicitudes de la presidenta del Instituto local para que renunciaran dos servidoras públicas.

A continuación, para la UTCE eran aplicables los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE, y el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Designación y Remoción, por ser los rectores del régimen de responsabilidades de las consejerías electorales. Asimismo, transcribió el catálogo de conductas consideradas graves para remover del cargo.

En seguida, la UTCE precisó que la denuncia debe estar sustentada en hechos claros y relacionados con el ejercicio de la función electoral y puedan afectar o incidir en los principios rectores de la actividad electoral.

Sin embargo, en opinión de la UTCE no se advirtieron elementos mínimos para generar un indicio a fin de iniciar un procedimiento de remoción en contra de la presidenta del Instituto local. Esto, porque conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante el debido proceso, sin que en el caso existan elementos para generar actos de molestia, por carecer de requisitos formales necesarios para ello.

Como se observa, la UTCE excedió sus atribuciones, porque solamente tiene facultades de tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva del INE, el procedimiento de remoción.

En ese sentido, si para la UTCE existía una causal de improcedencia o no se debía iniciar el procedimiento de remoción, solamente le correspondía formular el proyecto correspondiente y someterlo a la consideración del CG del INE.

De ahí que, si la UTCE decidió, *motu proprio*, no iniciar el procedimiento de remoción, es evidente que carece de competencia para emitir esa determinación, porque esa decisión corresponde al CG del INE.

IV. Conclusión

Al carecer de competencia la UTCE para desechar la denuncia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, para el efecto de que la UTCE elabore el proyecto que corresponda, en caso de persistir la causal de desechamiento, y lo someta a la consideración del CG del INE.

Con similares consideraciones se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-19/2019.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.